

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RIOBLANCO TOLIMA**

Trece (13) de julio de Dos Mil veintidós (2022)

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ELIECER ALGEMIRO ORTEGA
Radicación: 2020-00030-00
Decisión: **TERMINACIÓN** DEL PROCESO
POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

A S U N T O

En memorial que antecede la apoderada de Banco Agrario de Colombia S.A. Dra. Linda Carolina García Aranda, solicita se termine el presente proceso, en atención al pago total de las obligaciones 725066460178833 y 725066460226163 continuando el proceso jurídico por la obligación No. 725066460175313.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La terminación del proceso por pago es un acto dispositivo de parte, el cual, se encuentra catalogado como una de las formas de terminación anormal del proceso, cuando se encuentra satisfecha de manera completa la obligación que se reclama por vía ejecutiva.

Aunado a ello, el pago de la obligación puede efectuarse en cualquier momento, sin que la Ley disponga una etapa procesal para tal fin, de ahí que, el artículo 461 del Código General del Proceso, preceptúa los requisitos para acceder a aquella así:

"Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

Así las cosas, palmariamente se evidencia que el memorialista se halla facultado para decidir sobre el objeto del presente litigio, razón por la cual, el Despacho encuentra satisfechos los requisitos establecidos por el artículo 461 ibídem, para entrar a decretar la terminación del negocio de la radicación por pago total de la obligación.

De otro lado y frente a la solicitud de continuar el proceso jurídico por la obligación 725066460175313, este Estrado Judicial se abstiene de hacer pronunciamiento alguno al respecto, teniendo en cuenta que esta obligación no hace parte del proceso, pues en el poder conferido solo fue concedido para obtener el pago de las obligaciones 725066460226163 y 725066460178833, pagares Nos. 066466100012337 y 066466100009371.

En consecuencia y frente a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, en caso de existir peticiones de remanentes en este plenario, se ordenará que sean dejadas a disposición del despacho judicial que efectuó tal requerimiento.

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rioblanco Tolima,

R E S U E L V E

PRIMERO: **Declarar** la terminación del proceso de la referencia contenida en los pagare No:066466100012337 y 066466100009371, obligaciones Nos. 7250664602261463 y 725066460178833, por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelares decretadas en el presente proceso, con la advertencia de que si existieren embargos de remanentes decretados, estos se dejen a disposición del Despacho Judicial pertinente, si a ello hubiere lugar. Oficiase a quien corresponda.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los títulos valores base de la presente ejecución a favor de la parte demandada.

2020-00030

CUARTO: Una vez en firme la presente providencia,
ARCHÍVENSE las diligencias, dejando constancia en los libros radicadores
del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ANDRÉS BOCANEGRA BÁEZ